



615

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintisiete de febrero del dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/205/16**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del [REDACTED] en [REDACTED] de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, adscrito a la entonces **Procuraduría General de Justicia**, hoy **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día siete de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, oficio número 573/2016, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis (fojas 1-2), signado por el Ciudadano **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de **Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hoy **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, acompañando al mismo Original de Opinión Técnico-Jurídica de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, así como copia certificada del Expediente Administrativo número [REDACTED] mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 162-166), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 172-181); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
- 4.- Que a las catorce horas del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia

del Ciudadano Licenciado Juan Antonio Dionicio Flores Castro, en su carácter de Representante Legal del encausado de mérito (fojas 197-198); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al mismo, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha veinte de octubre de dos mil quince (foja 141); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día veinte de octubre del mismo año (foja 142). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de fecha uno de enero de dos mil cinco, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, y ratificado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Ruibal Astiazarán, (foja 133). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por él mismo en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 206-268), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la

Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - -

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE SUPLENTE
MATERIA COMÚN, CIVIL, SEGUNDA SALA
SUSTANCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PROBATORIO

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 141) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 142); quién denunció en base a lo establecido por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado queda acreditada con las constancias exhibidas a fojas 133-135.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala

con el nombramiento que ostentaba **Sergio Quintana Tinoco** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor

que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la Opinión Técnico-Jurídica de fecha seis de abril de dos mil dieciséis (fojas 03-10) y anexos (fojas 11-161) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (fojas 269-274), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



V.- Que a las catorce horas del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [redacted] (fojas 197-198); quien, a través de su representante legal el Ciudadano Licenciado Juan Antonio Dionicio Flores Castro, dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 269-274) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado [redacted] en su escrito de contestación, presentado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y la defensa propuesta por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la autoridad denunciante le atribuye al Servidor Público encausado [redacted] son con motivo del oficio número 973/2016, signado por el Ciudadano Licenciado Carlos Castillo Ortega, en su carácter de Subprocurador de Averiguaciones

Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, hizo del conocimiento de la Visitaduría General de dicha Dependencia, que al realizar una revisión de treinta y cinco averiguaciones previas correspondientes al año 2011, se advirtió que muchas de ellas presentaron más de cuatro años de inactividad procedimental, es decir, impulso procesal, haciendo referencia en el mismo oficio de la probabilidad que existe de que los delitos que en su momento fueron puestos en conocimiento de la representación social correspondiente se encuentren prescritos en cuanto a la acción penal; por lo que consecuentemente y con el fin de que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, remitió copia certificada de diversas averiguaciones previas, ~~este~~ las cuales se encuentran un total de cinco que se tramitaron ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador Especializado en [REDACTED] de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, donde en ese momento, el Ciudadano [REDACTED] se desempeñó como Titular, siendo dichas averiguaciones previas, las siguientes: AP. [REDACTED] (CI. [REDACTED]) AP. [REDACTED] (CI. 344/2011), AP. [REDACTED] (CI. [REDACTED]) AP. [REDACTED] (CI. [REDACTED]) AP. [REDACTED] (CI. [REDACTED])



- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia al Servidor Público encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos ejerció funciones como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora del [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por el incumplimiento a sus funciones que le confería el desempeñar el cargo anteriormente mencionado, específicamente siendo aquellas contempladas dentro de los artículos 2 fracción II y 115 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; 2 fracciones I y II, 3 fracción I, incisos b) y c), y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; 84 fracción I, y 87 fracciones I y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, vigentes al momento de los hechos denunciados; por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades plasmadas en el párrafo anterior, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que el servidor público denunciado, presuntamente no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que presuntamente incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Establecida que fue la imputación sobre la que versa la denuncia presentada en contra del servidor público encausado, y habiéndose advertido la existencia de escrito de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideró pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

- - - Se imputa al Ciudadano [REDACTED] la omisión de realizar cabalmente sus funciones, inherentes al puesto que ostentó al momento de los hechos denunciados, establecidas en los artículos 2 fracción II y 115 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; 2 fracciones I y II, 3 fracción I, incisos b) y c), y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Sonora; 84 fracción I, y 87 fracciones I y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, vigentes al momento de los hechos denunciados, los cuales establecen lo siguiente: “Artículo 2 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora: En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:...II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para acreditar los elementos que integran el tipo penal del delito que se investigue y la probable responsabilidad del indiciado, así como recabar las pruebas pertinentes respecto a los daños y perjuicios causados y a la fijación del monto de su reparación;” “Artículo 115 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora:...En las Averiguaciones Previas relativas a delitos de querrela o a delitos culposos, y en aquellos casos en que el delito tenga señalada una sanción privativa de libertad cuyo máximo no exceda de tres años de prisión, o tengan señalada pena alternativa, el Ministerio Público deberá integrar y resolver la averiguación en un plazo de tres meses, el cual podrá prorrogarse a solicitud del indiciado, el defensor, el ofendido o su legítimo representante, hasta por un mes más...” “Artículo 2 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora: El Ministerio Público, presidido por el Procurador General de Justicia del Estado, como Institución de buena fe y en su carácter de representen de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado; II.- Velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social y promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia;...” “Artículo 3 fracción I inciso b) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora: En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde: I.- En la averiguación previa:... b) Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales; c) Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de quienes en ello hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;...” “Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora: En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.” “Artículo 84 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora: Para que la actuación de los integrantes del Ministerio Público, Policía Judicial y de los Servicios Periciales, se apeque a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, se sujetarán como mínimo a los siguientes deberes: I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...” “Artículo 87 fracciones I y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora: Los Agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Judicial del Estado, como servidores públicos de hacer cumplir la ley están obligados a: I.- Investigar y perseguir los delitos, salvaguardando los derechos individuales de las personas y el respeto de su condición humana;... VIII.- Servir con integridad y eficiencia, realizando sus funciones con honestidad, diligencia, oportunidad, reserva y discreción...”; se señala que transgredió dichas atribuciones, toda vez que del oficio número 973/2016, signado por el Ciudadano Licenciado Carlos Castillo Ortega, en su

IA GENERAL
stanc
bilidad
rial

carácter de Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, se advirtió que se hizo del conocimiento de la Visitaduría General de dicha Dependencia, que al realizar una revisión de treinta y cinco averiguaciones previas correspondientes al año 2011, muchas de ellas presentaron más de cuatro años de inactividad procedimental, es decir, sin impulso procesal, haciendo referencia en el mismo oficio de la probabilidad que existe de que los delitos que en su momento fueron puestos en conocimiento de la representación social correspondiente se encuentren prescritos en cuanto a la acción penal; asimismo, se advierte que del cumulo total de averiguaciones previas referidas en el oficio señalado anteriormente, cinco de ellas se tramitaron ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador Especializado en [REDACTED] de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, donde en ese momento, el Ciudadano [REDACTED], se desempeñó como Titular, siendo dichas averiguaciones previas, las siguientes: AP. [REDACTED] (CI. [REDACTED]) con una presunta inactividad procesal que comprende un período del uno de noviembre de dos mil once al doce de noviembre de dos mil quince; AP. [REDACTED] (CI. [REDACTED]), con una presunta inactividad procesal que comprende un período del diecisiete de abril de dos mil doce al doce de noviembre de dos mil quince; AP. [REDACTED] (CI. [REDACTED]) con una presunta inactividad procesal que comprende un período del tres de mayo de dos mil doce al doce de noviembre de dos mil quince; AP. [REDACTED] (CI. [REDACTED]) con una presunta inactividad procesal que comprende un período del diecinueve de noviembre de dos mil once al doce de noviembre de dos mil quince; y AP. [REDACTED] (CI. [REDACTED]), con una presunta inactividad procesal que comprende un período del diecinueve de noviembre de dos mil once al doce de noviembre de dos mil quince; en consecuencia al fungir el Ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] del Ministerio Especializada en [REDACTED] de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, durante el momento de los hechos denunciados, tenía la obligación de cumplir con la máxima diligencia y esmero posible de los servicios a su cargo, por ende debió de dar trámite oportuno y un seguimiento adecuado al desarrollo procedimental dentro de las Averiguaciones Previas anteriormente señaladas, procurando una pronta y eficaz impartición de justicia; por lo tanto, en vista de las inconsistencias plasmadas con antelación, considera la autoridad denunciante que incumplió con la normatividad previamente citada.

- - - Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED] infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de*

sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;... II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [redacted] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

CONTRALORIA GENERAL
va de ser
responsabilida
P

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos del encausado que expresa en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 206-268), quien señala que la autoridad denunciante, durante el desarrollo de la investigación de los hechos que dan vida al presente expediente, omitió dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, el cual establece las directrices correspondientes a la tramitación de las quejas y/o denuncias presentadas en contra de servidores públicos de dicha dependencia, y el cual, dentro de su fracción III establece, en lo que interesa, lo siguiente: **“Artículo 95.- En la vigilancia de los requisitos de permanencia y de los principios señalados en el artículo 93, la Visitaduría General se sujetará a lo siguiente:...** III.- Una vez reunidos los elementos probatorios suficientes se radicará el expediente, iniciando el procedimiento administrativo de sanción, se ordenará darle conocimiento al encausado sobre los hechos que se le imputan para que, si le conviene, presente su defensa y ofrezca pruebas dentro de un término de cinco días, contados a partir de la notificación respectiva y, desahogadas que fueren dichas pruebas y las que de oficio se manden practicar por la Visitaduría General, se pondrá el expediente para alegatos durante el plazo de tres días, de tal modo que, transcurrido este último término con o sin alegatos, se cerrará el expediente para el efecto de que, se

dicte resolución definitiva...” Ahora bien, señala el Ciudadano [REDACTED] que la autoridad denunciante fue omisa en notificarle, una vez concluidas las diligencias de investigación llevadas a cabo por su conducto, y radicado que fue el expediente [REDACTED] sobre los hechos imputados en su contra, los cuales derivaron a su vez, en la denuncia que nos ocupa, y, por ende, al omitir notificarle dicha circunstancia, quedó impedido el encausado para presentar una defensa adecuada y ofrecer las pruebas que considerara necesarias, esto durante la tramitación del expediente número [REDACTED] [REDACTED] seguido ante la Visitaduría General de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, ocasionando con ello un perjuicio en la esfera jurídica del encausado, al haberse socavado su derecho de audiencia, así como al debido proceso, pues tal y como lo establece la fracción III del artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, dentro del procedimiento administrativo de sanción correspondiente a los servidores públicos adscritos a dicha Dependencia, hoy conocida como Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, una vez radicado el expediente de mérito, se deba de hacer del conocimiento al encausado sobre los hechos imputados en su contra para que este pueda preparar una defensa adecuada y, en caso de considerarlo necesario, aportar las pruebas que considere necesarias para desvirtuar en esa misma instancia las imputaciones que pudieran recaer sobre su persona; pues al efectuar un análisis de las documentales que el Ciudadano-Licenciado **SERGIO QUINTANA TINOCO**, presentó en vía de denuncia ante esta resolutoria, y las cuales fueron descritas con anterioridad, se advierte que no existe documento alguno que compruebe que se haya dado cumplimiento a dicha exigencia procesal contemplada por la normatividad ya establecida.-----

--- Al respecto esta autoridad determina que le asiste la razón al encausado, por virtud de que el derecho a la debida defensa así como la garantía de audiencia son derechos fundamentales de todo gobernado que no pueden ser socavados por autoridad alguna, tal y como lo establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al señalar lo siguiente: “Artículo 14.- ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”; motivo por el cual las autoridades no solo están obligadas a llevar a cabo los procedimientos disciplinarios correspondientes a sus distintas áreas, sino además de eso, deben cumplir cabalmente con las formalidades esenciales de los mismos, y, siendo en el caso específico que nos ocupa, la Dirección General de Visitaduría dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, se encontraba obligada también a hacer del conocimiento del Ciudadano [REDACTED] sobre la radicación del expediente administrativo número [REDACTED] así como de los hechos que se denunciaron en su contra, pues es derecho del encausado tener conocimiento de dichas circunstancias para estar en posibilidades de aportar elementos de convicción que permitan desvirtuar las imputaciones que recaen sobre el mismo, pues de lo contrario la autoridad denunciante, al tomar únicamente en cuenta los medios de prueba recabados por ella misma, estaría emitiendo una resolución sin considerar en ningún momento las manifestaciones que, en su caso, pudiera haber efectuado la persona señalada como encausado, así como las pruebas que considerara pertinentes. Aunado a lo anterior, dicha omisión llevada a cabo por la

autoridad denunciante durante la tramitación del expediente administrativo número [REDACTED] constituye un vicio del procedimiento, el cual puede trascender, como al efecto ha trascendido, en el presente procedimiento administrativo, pues al derivar este de aquel, es inconcuso que las deficiencias generadas durante dicha etapa procesal llevada a cabo por la autoridad denunciante, deben de ser tomadas en cuenta en la presente instancia.-----

- - - Motivo por el cual, ante la omisión procesal en que incurrió la autoridad denunciante durante la tramitación del expediente administrativo número [REDACTED] véase, la omisión de notificar al Ciudadano [REDACTED] de la radicación del mismo y de los hechos investigados en su contra, para que, en caso de considerarlo necesario, presentara una adecuada defensa, así como para ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, misma exigencia procesal que se encuentra prevista dentro de la fracción III del artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el cual establece las directrices del procedimiento administrativo sancionador que habrá de seguirse en contra de servidores públicos adscritos a dicha Dependencia, esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para sancionar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado [REDACTED] y por lo cual se considera que no se acredita el incumplimiento de parte del mismo, a lo establecido por el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, puesto que tal y como se estableció anteriormente, la violación procesal detectada durante la tramitación del expediente administrativo número VG-21/2016, trasciende dentro del presente procedimiento administrativo, ya que no se respetaron los derechos fundamentales de dicho encausado al habersele negado su derecho de audiencia, así como al debido proceso, por el simple hecho de haber omitido notificarle del inicio del procedimiento seguido en su contra, tal y como lo establece la legislación de referencia.-----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] que se le viene imputando por parte de la autoridad denunciante, el **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora. Resultando aplicables las siguientes tesis:-----

Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos

los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile su desempeño correspondiente a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia (s): Constitucional Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

- - - Finalmente, por economía procesal, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expresados por el encausado, en virtud de que al resultar fundados los argumentos que se analizaron, no se ocasiona perjuicio alguno por la circunstancia de que esta Autoridad Resolutora no analice el resto de las cuestiones que propone, toda vez que ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo, máxime que la consecuencia del mismo es la de reconocer la inexistencia de cualquier Responsabilidad Administrativa a cargo del encausado. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la siguiente Tesis: - - -

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

Procedimiento de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en

los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/205/16** instruido en contra del encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -- **DAMOS FE.**

SECRETARIA DE LA COM
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Res
y Situación P



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Licenciado Jesús Armando Mejía Fonlem.

LISTA.- Con fecha 28 de febrero del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**